

Reparación defectuosa de televisor

I. OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

El reclamante avisó al servicio técnico reclamado para proceder a la reparación de su televisor, abonando por dicha intervención un importe de 10.589 pesetas. Como el televisor seguía presentando las mismas deficiencias, volvió a avisar a la empresa reclamada, quienes cambiaron una pieza de menor coste económico que la sustituida en la primera intervención.

II. PRETENSIÓN

Devolución de la diferencia entre las dos facturas emitidas por la entidad reclamada.

III. CONTESTACIÓN

El servicio técnico reclamado en su escrito de contestación pone de relieve que las dos intervenciones obedecieron a averías de naturaleza diferente, alegando por otra parte, que en la segunda visita no se emitió ninguna factura en atención al cliente porque el coste y el valor del material utilizado era mínimo.

IV. LAUDO

A la vista de las alegaciones de las partes durante el acto de la audiencia y de la documentación obrante en el expediente, resulta:

- Que la parte reclamante avisó a la entidad reclamada para que procediera a reparar un televisor, por presentar éste deficiencias de imagen, señalando el reclamante que por la citada intervención abonó la cantidad de 10.589 pesetas.

- Que apenas 15 días después, el televisor volvió a plantear deficiencias de funcionamiento que fueron solventadas mediante la sustitución de un condensador cuyo valor económico es inferior al de la pieza sustituida en la primera reparación efectuada, por lo que la parte reclamante solicita la devolución de la diferencia de ambas facturas.
- Que los miembros del Colegio Arbitral consideran que se trata de dos averías de naturaleza diferente, aunque se produzcan en un breve período de tiempo, puesto que la primera avería afecta a la sintonización de los canales del televisor tal como consta en la factura, mientras que la segunda, obedece a deficiencias en la imagen.
- Por otro lado, es necesario destacar que la parte reclamante no ha aportado la segunda factura que se le solicitó, manifestando que no la encuentra y, por tanto, no quedan probados los extremos alegados por el mismo.

En consecuencia con lo anterior, los miembros del Colegio Arbitral acuerdan, en equidad, desestimar la reclamación planteada por el reclamante contra la entidad reclamada.